

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2021 0781 00**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Juan Carlos Pinzón Cifuentes

**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Bogotá

**Decisión:** Niega (derechos al debido proceso, trabajo, petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó al Simit y al Runt.

### **ANTECEDENTES**

El accionante solicitó la protección de sus garantías supralegales al debido proceso y trabajo presuntamente vulnerados por la Secretaría de movilidad encartada, en razón a que no le han descargado un acuerdo de pago al que le decretaron la prescripción, afectando su paz y salvo como conductor.

Por lo anterior, pretende que la accionada actualice las plataformas del SDM y SIMIT, descargando del sistema el convenio al estar promulgada la prescripción del mismo.

El Runt indica que ninguno de los hechos le consta al no haber recibido petición alguna del actor, quien aparece con multas e infracciones. Sumado a lo anterior, no constituye autoridad de tránsito, por lo cual carece de competencia para conocer reclamaciones relacionadas con comparendos.

Exhorta la improcedencia del abrigo tutelar al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva

Por fuera del término conferido, la entidad convocada a través de la Directora de representación judicial informa que actualizó la información del actor en relación al acuerdo de pago N° 2917641 de fecha 2/02/2015 en el sitio web y en la página de la Federación Nacional de Municipios, por lo que no se evidencia vulneración al derecho al habeas data.

Alega carencia de objeto al no haber sido vulnerada la garantía de petición, sin que la solicitud implique una definición favorable a las pretensiones del reclamante. Por lo tanto, pide desestimar la tutela.

El Simit no se pronunció dentro del plazo conferido.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Sobre la garantía atinente al derecho de petición, su esencia, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la Administración o el particular acojan favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las tramite y resuelva oportunamente, por lo cual resulta vulnerado cuando la autoridad no contesta o lo hace extemporáneamente.

La Corte Constitucional ha precisado que:

*La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en un escrito...” (T-242/1993).*

Se duele el promotor de que la accionada no le ha descargado un comparendo objeto de acuerdo de pago y prescripción, omitiendo actualizar las plataformas, estimando trasgredidos sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y petición según se desprende del escrito liminar.

Sea lo primero destacar que la protección constitucional del epígrafe se encuentra revestida del principio de subsidiaridad, según el cual solo puede acudirse a ella luego del agotamiento de las acciones legales con que cuente

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

para la defensa de los derechos alegados como trasgredidos, salvo que aquel mecanismo no sea eficiente o se esté ante un perjuicio irremediable.

Justamente, observa el Despacho que la reclamación que por esta vía se procura -prescripción y descargo de acuerdo de pago-, resultaba susceptible de alegarse mediante recurso ante la misma autoridad de tránsito o en la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la nulidad y restablecimiento del derecho, sin que esta acción pueda suplir al Juez natural, escenario que de plano evidencia la improcedencia de las pretensiones por carecer de aquel requisito, a lo que se agrega la ausencia de competencia de la Juez Constitucional para pronunciarse frente a temas ajenos a su órbita, lo cuales cuentan con un procedimiento reglado de imposible variación.

*“El constituyente, al establecer esta condición, anunció la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales, lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de las controversias legales, deslegitimando su función de juez de amparo.” (T-939/2012).*

En segundo lugar, avizora el juzgado que para la fecha de emisión de esta sentencia el accionante no registra comparendo, multas, ni acuerdos de pago en los organismos de tránsito conectados a SIMIT, según consulta efectuada el día de hoy, evento que descarta de plano afectación de las prerrogativas invocadas, por cuanto se puede vincular a cualquier empresa, en caso de que la ausencia de pago se lo hubiere impedido, amén que no se advierte desviación del trámite, perjuicio irremediable, carencia de motivación, desconocimiento del derecho de contradicción ni indebida comunicación de las decisiones con la eventual demora en la actualización de las plataformas de tránsito.

Así las cosas, la declaración expresa y concreta exigida normativa y jurisprudencialmente tuvo ocurrencia en el asunto de la referencia con la descarga o anulación de las infracciones de tránsito materia de prescripción, circunstancia sobre la cual se configura la carencia actual de la protección por hecho superado.

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental*

*desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.” (T-673 de 2017).*

Resultan suficientes los anteriores argumentos para denegar la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo de los derechos al trabajo, debido proceso y petición invocados por Juan Carlos Pinzón Cifuentes, por las razones señaladas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f94115376bd8fd35b988917c93949fc192a5cba27839e2fb0a25564b8e4ef2  
Documento generado en 24/09/2021 09:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>